

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 207/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 207/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Defensoría de los Derechos Humanos de Oaxaca, misma quedó registrada con número de folio 00522218, por la que solicita:

Solicito saber si la comisión ha emitido medidas cautelares y/o medidas precautorias a favor de las personas o grupos de personas por alguna situación de desplazamiento interno forzado esto incluye las situaciones en que las víctimas hayan sufrido algún delito, violación a derechos humanos o se encuentren en riesgo y que como consecuencia de ello, se hayan visto obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual de 2006 a la fecha. Si la respuesta es afirmativa, solicito saber, ¿a qué autoridad se dirigieron estas medidas? ¿Qué medidas se solicitaron? ¿Cuál es el estado de



cumplimiento que tiene estas medidas? ¿Cuáles han sido las causas de estos desplazamientos? Esta información la requiero desagregada por año y por municipio y localidad de origen de las víctimas.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

El sujeto obligado remitió respuesta al solicitante mediante oficio DDHPO/UT/01/OAX/2018, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, respuesta a su solicitud, por el cual manifiesta:

“En atención a su solicitud de folio 00007218 ... se le requiere para que comparezca en la Oficialía Central de este Organismo ... o bien envíe un correo electrónico en el cual se le pueda mandar la información, toda vez que es muy pesada y el sistema no podrá enviar la respuesta que hace este organismo”.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta emitida, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“... como respuesta se recibió al oficio UT/16/2018, con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, referente a otra solicitud de información con número de folio 00007218, y que no contiene información relevante ...”.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha jueves doce de julio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 368/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.



Cuarto. Manifestaciones y Alegatos:

Dentro del plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para remitir informe y alegatos, se tiene al sujeto obligado mediante proveído de fecha lunes tres de septiembre del año dos mil dieciocho, remitiendo sus alegatos y manifestaciones con fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho por el que remite lo siguiente:

1.- Cuadernillo compuesto de veintinueve fojas útiles relativas a copias certificadas del expediente DDHPO/UT/61/OAX/2018, 2.- Copia certificada del oficio DDHPO/073/2018, de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho. Así mismo el sujeto obligado solicita conciliación. Se tiene a la parte recurrente no realizando manifestaciones ni alegato alguno.

Por lo anterior, con la información remitida por parte del Sujeto Obligado en su oficio de cuenta, se le dio vista al demandante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación se manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, notificándole el contenido del informe y remitiendo las documentales remitidas mediante electrónico proporcionado para tal fin como consta de la impresión de pantalla de foja 69 del presente expediente.

En consecuencia del plazo concedido en plazo de Vista a la parte recurrente, con fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo a la parte recurrente respondiendo a dicha VISTA, manifestando lo siguiente; *"a través de este medio tras analizar los documentos adjuntos este recurrente acepta la propuesta de conciliación del sujeto obligado"*

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes quince de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte recurrente realizando las manifestaciones hechas, consistentes en *a través de este medio tras analizar los documentos adjuntos este recurrente acepta la propuesta de conciliación del sujeto obligado*, por lo anterior la Ponencia en turno se requiere señala fecha y hora a las partes para que comparezcan debidamente identificados en las oficinas de esta Ponencia a fin de desahogar la audiencia de conciliación.

Sexto: Acta de Comparecencia de Conciliación.

En el día y hora señalada para la realización de la Audiencia de Conciliación se tuvo compareciendo al sujeto obligado, apersonándose debidamente identificados el Titular de la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no así al ciudadano recurrente quien a pesar de



haber manifestado su deseo de conciliar y siendo notificado por el medio señalado para ello, no acudió a la Audiencia de Conciliación señalada para este día miércoles veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, lo que consta en la documental de foja 75 del presente expediente. .

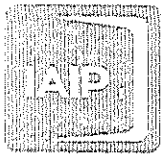
Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.



El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado antes mencionado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."



Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

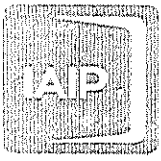
Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

En el caso que nos ocupa se tiene que se actualiza las causal de sobreseimiento prevista por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa se tiene que la parte recurrente requirió al Sujeto Obligado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, *“Solicito saber si la comisión ha emitido medidas cautelares y/o medidas precautorias a favor de las personas o grupos de personas por alguna situación de desplazamiento interno forzado esto incluye las situaciones en que las víctimas hayan sufrido algún delito, violación a derechos humanos o se encuentren en riesgo y que como consecuencia de ello, se hayan visto obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual de 2006 a la fecha. Si la respuesta es afirmativa, solicito saber, ¿a qué autoridad se dirigieron estas medidas? ¿Qué medidas se solicitaron? ¿Cuál es el estado de cumplimiento que tiene estas medidas? ¿Cuáles han sido las causas de estos desplazamientos? Esta información la requiero desagregada por año y por municipio y localidad de origen de las víctimas”*.



II.- En vía de respuesta el sujeto obligado manifestó: *“En atención a su solicitud de folio 00007218 ... se le requiere para que comparezca en la Oficialía Central de este Organismo ... o bien envíe un correo electrónico en el cual se le pueda mandar la información, toda vez que es muy pesada y el sistema no podrá enviar la respuesta que hace este organismo”.*

III.- Ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpone recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad *“... como respuesta se recibió al oficio UT/16/2018, con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, referente a otra solicitud de información con número de folio 00007218, y que no contiene información relevante.*

Del estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se tiene que el recurrente señaló como agravio que el sujeto obligado remitió como respuesta el oficio UT/16/2018, con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, referente a otra solicitud de información con número de folio 00007218, y que no contiene información relevante.

Teniendo que en vía de informe el sujeto obligado acepta haber dado contestación errónea a la solicitud de folio 00522218, pues la Unidad de Transparencia remite al ahora recurrente oficio distinto al generado para la atención de la solicitud, sin embargo se tiene al sujeto obligado remitiendo anexo al informe el expediente DDHPO/UT/61/OAX/2018, mismo que se generó a fin de dar trámite a la solicitud de folio 00522218, encontrándose adjunto dicho cuadernillo, mismo que obra de foja 38 a foja 46 del presente expediente por el que remiten la información relativa a las medidas cautelares emitidas, número de expedientes iniciados, actos violatorios, autoridad a la cual fue dirigida o autoridad involucrada, descripción de la medida cautelar, estado en que se encuentra y causas del desplazamiento, relativas a los años 2006 al año 2018, documentales que le fueron notificadas a la parte recurrente, en los términos antes señalados.

En consecuencia y atendiendo al motivo de inconformidad así como a la información solicitada por la parte recurrente, se tiene que si bien el sujeto obligado en respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00522218, remitió un oficio que no correspondía a la solicitud en mérito, se tiene que en vía de informe la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó la información solicitada por la parte recurrente, misma que la fue notificada concediéndosele plazo de tres días hábiles para que una vez allegado del



contenido de la información proporcionada así como de la propuesta de conciliación, se tuvo a la parte recurrente, manifestando su voluntad de conciliar el presente asunto y aún habiendo sido notificado debidamente, se tuvo a la parte recurrente no compareciendo a la audiencia de conciliación en la fecha y hora señaladas, por lo anterior de la revisión del informe remitido a este órgano garante local, este Consejo tiene al sujeto obligado proporcionando la información solicitada modificando así el agravio que da origen al presente recurso de revisión.

Siendo que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión.

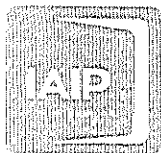
CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que se modifica el acto señalado en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la causal de sobreseimiento.

QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público

Para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General acuerda SOBRESEER el Presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I/207/2018**, dado que se modificó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-**



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R A.I./207/2018.